

LEY ORGÁNICA 3/1982, DE 9 DE JUNIO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 7.

1. Los ciudadanos de La Rioja son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución.
2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como poder público y en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, así como la defensa y protección de los valores culturales del pueblo riojano.
3. La Comunidad Autónoma impulsará aquellas acciones que tiendan a mejorar las condiciones de vida y trabajo y a incrementar la ocupación y crecimiento económico.

TITULO I.

DE LAS COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

CAPITULO I.

De las competencias exclusivas

Artículo 8.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en las siguientes materias:
 - 1) La organización de sus instituciones de autogobierno, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.
 - 18) La asistencia y el bienestar social, incluida la política juvenil.
 - 19) Los aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
2. En el ejercicio de estas competencias corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

CAPITULO II.

Del desarrollo legislativo y ejecución de competencias



Artículo 9.

En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

- 5) La sanidad e higiene.
- 6) La investigación en materias de interés para la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- 9) La coordinación hospitalaria en general.
- 10) La estadística para los fines y competencias de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO III.**De la ejecución de la legislación del Estado***Artículo 10.*

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, ajustándose a los términos que establezcan las leyes y, en su caso, a las normas reglamentarias que para su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:
 - 4) El comercio interior y la defensa del consumidor.
2. Lo dispuesto en los apartados del número anterior de este artículo se entiende sin perjuicio y en cuanto no se oponga al art. 149 de la Constitución.

CAPITULO IV.**De la asunción de otras competencias***Artículo 11.*

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja ejercerá también competencias en los términos que a continuación se señalan, en las siguientes materias u otras que excedan de lo previsto en el art. 148.1 de la Constitución:
 - c) La enseñanza en todos los niveles y grados, modalidades y especialidades.
 - g) Trabajo y Seguridad Social.
 - h) Todas aquellas otras competencias que puedan asumirse por los procedimientos establecidos en el ap. 2 de este artículo.
2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior se realizará por uno de los siguientes procedimientos:
 - 1.º Transcurridos los cinco años previstos en el art. 148.2 de la Constitución, previo acuerdo de la Diputación General adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el art. 147.3 de la Constitución.
 - 2.º A través de los procedimientos establecidos en los núms. 1 y 2 del art. 150 de la Constitución, bien a iniciativa de la Diputación General de La Rioja, bien a propuesta del Gobierno de la Nación, del Senado o del Congreso de los Diputados.



Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasarán a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deban llevarse a cabo.

CAPITULO VI.

De los convenios con otras Comunidades Autónomas

Artículo 15.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas o Territorios de Régimen Foral para la gestión y prestación de los servicios propios de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 145.2 de la Constitución.
2. Una vez aprobados los convenios, se comunicarán a las Cortes Generales y entrarán en vigor, a tenor de lo que en los mismos se establezca, transcurridos treinta días desde la recepción de la comunicación en las Cortes Generales, si éstas no manifestasen reparo.
3. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá establecer también otros acuerdos de cooperación con Comunidades Autónomas o Territorios de Régimen Foral, previa autorización de las Cortes Generales.

